



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal – contractual
DEMANDANTE	Jacqueline Céspedes Rodríguez
DEMANDADO	Bancolombia y/o Nequi
RADICADO	050013103 009 2023 00304 00
ASUNTO	Inadmite demanda

Examinada la presente demanda, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su **inadmisión**. En consecuencia, la parte actora deberá subsanar los siguientes requerimientos dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo:

PRIMERO: Aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar de forma individual o numerada en forma ordneada:

- (i) cuál(es) fue(ron) el(los) contrato(s) celebrado(s) con Bancolombia y/o Nequi
- (ii) Identificarlo (s), indicar fecha de celebración y número de contrato o producto de ser el caso;
- (iii) cuáles fueron las obligaciones acordadas entre las partes;
- (iv) cuáles fueron las obligaciones cumplidas por la parte demandante y;
- (v) cuáles fueron las obligaciones incumplidas por la parte demandada (numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.).

SEGUNDO: Narrar los hechos que soportan el hecho primero a tercero de a demanda, sobre una relación contractual de la parte demandante con la señora Martha Liliana Peñuela Vallejo y su incumplimiento. O, de ser el caso, adecuar el libelo genitor, respecto de tales hechos y las pretensiones (numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P.).

TERCERO: En los hechos cuartos y siguientes se indica que la demandada recibió dineros en cuentas de ahorro o depósito, por ello, con el fin de identificar a cuáles productos financieros se refieren, se deberá indicar e individualizar el número de la cuenta y nombre del titular de cada una, así mismo, relacionar las consignaciones o transferencias que realizó, en cuáles cuentas, nombres de los titulares, el valor de los montos, fechas de las transferencias y quién actuó como emisor y quién como receptor. Lo anterior en aras de la claridad de los mismos,



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

pues se encuentran redactados de forma confusa (numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.).

CUARTO: Explicar el motivo que soporta la pretensión tercera donde se reclama la suma de \$3.382.501.000 y, en igual sentido, la pretensión cuarta que reclama a título indemnizatorio de perjuicios la suma de \$384.240.000 (numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.). Debe estar claramente explicado de dónde surgen aquellas sumas.

QUINTO: Frente a la pretensiones tercera y cuarta sobre el reconocimiento de perjuicios, se debe poner en evidencia –por lo menos argumentativamente y con sentido común- que la petición tiene una estimación seria y fundada a través de la cual

[1] explique y discrimine los daños reclamados –descripción fáctica de la operación-; y

[2] cuál es el cálculo actuarial que realiza para actualizar dicha suma, precisando desde qué fecha y hasta la presentación de la demanda, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

Con ello se cumple la exigencia de la estimación bajo juramento que dispone el legislador como requisito formal de la demanda.

SEXTO: De acuerdo con el numeral anterior y con fundamento en lo previsto en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 y numeral 7° del artículo 82 del C.G.P., se deberá incluir un acápite que corresponda a ese juramento estimatorio.

SÉPTIMO: Dado que Nequi (Nit 901633276 – 0) y Bancolombia S.A. (NIT 890903938 – 8) son sociedades o personas jurídicas distintas, se debe adecuar la demanda en cuanto a las partes, hechos, pretensiones, notificaciones, etc., indicando contra quien se dirige la demanda (numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.).

OCTAVO: Aportar la solicitud de la audiencia de conciliación y la constancia de no conciliación y/o no comparecencia con la demandada, como requisito de procedibilidad, con el fin, además, de determinar si las pretensiones relacionadas en la misma coinciden con las de esta demanda, conforme lo establece el numeral 7° del artículo 90 ibidem y, con el artículo 621 ídem.

NOVENO: Se adjuntará la constancia de haberse dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 que establece que “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”, remisión que debe incluir el memorial de subsanación de requisitos.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

DÉCIMO: Para que la demanda pueda guardar coherencia y posibilite una adecuada sustanciación al interior del Juzgado, la parte actora atendiendo lo previsto en el N° 3° del artículo 93 del estatuto procesal vigente, deberá integrar y reproducir en un solo escrito la demanda con las modificaciones realizadas.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

LZ